

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

SUCESIÓN DE MARÍA  
TERESA ROSES  
MORENO T/C/C MINNIE  
TERESA ROSES  
MORENO T/C/C MARÍA  
TERESA ROSES  
MORENO COMPUESTA  
POR FULANO DE TAL Y  
FULANA DE TAL  
HEREDEROS  
DESCONOCIDOS CON  
POSIBLE INTERÉS

PETICIONARIOS

KLCE202201104

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2022CV01327

Sala 508

Sobre:

Cobro de Dinero  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2022.

La Sucesión de María T. Roses Moreno (Sucesión o parte peticionaria) presentó un *Certiorari* en el que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 8 de agosto de 2022. Mediante el referido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* los defectos alegados sobre el emplazamiento por edicto.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

I

El 25 de febrero de 2022, el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o parte recurrida) presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la “Sucesión de María T. Roses Moreno”

compuesta por “Fulano de Tal y Fulana de Tal, herederos desconocidos con posible interés”. En esta se identificó la siguiente como la última dirección física y postal de la parte demandada: física: 364 Salvador Brau ST., Floral Park, San Juan, PR 00917; postal: 364 Calle Salvador Brau, Urb. Floral Park, San Juan, PR 00917-3134. La anterior es a su vez la dirección donde ubica la propiedad inmueble objeto de ejecución. Con la demanda se sometió un proyecto de emplazamiento, el cual fue expedido ese mismo día, dirigido a “*Fulano o Fulana de Tal* como herederos alegadamente desconocidos con posible interés de la Sucesión de María T. Roses Moreno” a la última dirección física y postal de la parte demandada antes mencionada.

Antes de que transcurriera el término para emplazar, el Banco Popular solicitó autorización para emplazar mediante edicto y una orden al Registro Demográfico para obtener el certificado de defunción de “Fulano de tal y Fulana de Tal herederos desconocidos con posible interés como miembros de la sucesión de María Teresa Roses Moreno”<sup>1</sup>. Acompañó su moción con una Declaración Jurada de la emplazadora, Gladys Rosado Torres. Ésta declaró haber realizado varias gestiones para localizar a la parte demandada, tales como llamar en varias ocasiones a los números telefónicos provistos; visitar la propiedad objeto de ejecución en al menos siete ocasiones; algunas veces permaneció en la propiedad por casi dos horas, dejó notas escritas en sus visitas; vecinos del lugar a quienes identificó por nombre y apellido, le dijeron que una hija de la demandada fenecida vivía en la casa, aunque no sabían su nombre, y que habían visto a una mujer entrar y salir de la casa de vez en cuando. También declaró que como del expediente no surgían datos personales de los codemandados, realizó gestiones para localizar a “Fulano o Fulana de Tal como herederos con posible interés” en Internet, en la Guía Telefónica, en la alcaldía de San Juan y en el cuartel de la policía de Puerto Nuevo.

---

<sup>1</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, pág. 44.

El 25 de abril de 2022, el foro de instancia expidió el *Emplazamiento por Edicto y Mandamiento de Interpelación* dirigido a “Fulano de tal y Fulana de Tal herederos desconocidos con posible interés como miembros de la Sucesión de María Teresa Roses Moreno” con su última dirección física y postal conocida.<sup>2</sup>

Con posterioridad, el Banco Popular presentó una moción solicitando se le anotara la rebeldía a la parte demandante por falta de comparecencia y que se dictara sentencia en rebeldía. Alegó que el emplazamiento mediante edicto se realizó el 2 de mayo de 2022, con la publicación en el periódico Primera Hora y que dentro de los 10 días de la publicación se remitió la demanda y el emplazamiento a la última dirección conocida. Según solicitado, el TPI anotó la rebeldía a la parte demandada y dictó Sentencia en rebeldía el 2 de junio de 2022.

El 14 de junio de 2022, la Sucesión de María T. Roses Moreno compareció, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, solicitando reconsideración y relevo de la sentencia. Alegó que el emplazamiento por edictos fue defectuoso pues el desconocimiento de los nombres de los herederos fue ocasionado por la falta de diligencia de la parte demandante y se justificó con una declaración estereotipada de la emplazadora. Indicó, además, que la sentencia en rebeldía se dictó en ausencia de una vista para recibir prueba que estableciera la veracidad de las alegaciones del Banco Popular sobre la cantidad adeudada. Con ello solicitó que se dejara sin efecto la anotación y la sentencia en rebeldía. El Banco Popular se opuso a lo solicitado.

Luego de examinar la posición de ambas partes el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En ésta dejó sin efecto la anotación y la sentencia en rebeldía, ordenó la continuación de los procedimientos y requirió a la parte demandada presentar su contestación a la demanda. A su vez, declaró *No Ha Lugar* la alegación sobre defectos en el emplazamiento. La parte

---

<sup>2</sup> Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 46-47.

peticionaria presentó una moción de reconsideración, mas el foro de instancia denegó su solicitud.

De manera oportuna la Sucesión presentó el *Certiorari* que nos ocupa alegando que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la autorización para emplazar por edictos en este caso fue conforme a derecho a pesar de que la parte recurrida no ha realizado diligencias encaminadas a identificar a los herederos de la causante.

En resumen, alega que el TPI no tenía jurisdicción sobre ellos toda vez que el emplazamiento por edicto fue defectuoso. A su juicio, el Banco Popular no cumplió con la Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pues no realizó ninguna diligencia razonable para identificar a los miembros de la sucesión demandada. Alega que no realizó gestión alguna en el Registro Demográfico y en el Registro de Poderes y Testamentos para conocer la identidad de la parte demandada. Asimismo reiteró que la Declaración Jurada de la emplazadora fue proforma y estereotipada ya que las gestiones realizadas se limitan a visitar la propiedad y a buscar a “Fulano o Fulana de Tal” en la guía telefónica de la *Puerto Rico Telephone Company*, en motores de búsqueda de Internet, en la alcaldía de San Juan y en el cuartel de la Policía Estatal de Puerto Nuevo.

Por su parte, el Banco Popular presentó una *Solicitud de Desestimación y/o Oposición a que se expida el Certiorari Civil*. Arguyó que el recurso presentado debía desestimarse por prematuro. Esto ya que, como los miembros de la Sucesión no habían informado sus nombres ni mostrado prueba fehaciente de su carácter de herederos aún, la demanda no había podido ser enmendada. En la alternativa, se opuso a la expedición del auto.

II

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al

tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer

prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### B.

Es mediante el diligenciamiento del emplazamiento que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de forma que éste quede obligado por el dictamen que en su día emita. *BPPR v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005) citando a *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Su propósito, es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, 157 DPR 562,575 (2002) y casos allí citados. Es por ello que el emplazamiento es una exigencia del debido proceso de ley, requiriéndose una estricta adhesión a sus requerimientos. *First Bank of*

*Puerto Rico v. Inmobiliaria*, 144 DPR 901 (1998). Así pues, una sentencia que se dicta sin jurisdicción sobre las partes o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley, es nula. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); *Rodríguez v. Albizu*, 76 DPR 631 (1954).

La Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, y su jurisprudencia interpretativa establecen los lineamientos normativos para el emplazamiento. En términos generales, el emplazamiento se puede diligenciar de forma personal o mediante edictos. En cuanto al segundo, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece en lo que aquí pertinente lo siguiente:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. [...]
- (b)
- (c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V R. 4.6 (a).

De conformidad con la precitada norma, el emplazamiento por edicto se puede realizar cuando se trata de demandados desconocidos. Ahora bien, para que se autorice un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido una declaración jurada con la expresión de las diligencias efectuadas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987-988 (2020); *Reyes v. Oriental Fed. Sav. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993).

Dicha declaración jurada debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. *Íd.*, pág. 988. Además, es buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, el administrador de correos, quienes son las personas que con mayor certeza conocen la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. *Íd.*

La solicitud del emplazamiento por edicto se tiene que realizar antes de que finalice el término para diligenciar el emplazamiento personal. Así, al expedirse el emplazamiento mediante edicto comienza a decursar un nuevo término improrrogable de ciento veinte (120) días para emplazar por edictos. *Íd.*, pág. 994.

De otra parte, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, dispone que cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En esta circunstancia, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación. 32 LPRA Ap. V, R. 15.4.

Vemos pues, que conforme la regla anteriormente citada, una parte demandante puede designar con nombres ficticios a unos demandados en caso de no conocer sus nombres verdaderos. Una vez advenga en conocimiento de la identidad real del demandado desconocido, presentará a la mayor brevedad posible las correspondientes enmiendas sobre dicha información. Esta disposición es aplicable a situaciones en las que un demandante conoce la identidad, más no el verdadero nombre de un demandado. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000). No obstante, se ha enfatizado que la ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima y no una falsa o espúrea. *Id.*; *Menéndez Lebrón et als. v. Rodríguez Casiano, et als.*, 203 DPR 885, 897



(2020), Sentencia, (Opinión de Conformidad emitida por la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez); *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, supra.

### III

Tal cual reseñáramos, en la *Resolución* recurrida el TPI dejó sin efecto la anotación y la Sentencia dictada en rebeldía, y ordenó a la Sucesión a presentar su alegación responsiva. Inconforme con ello, la Sucesión nos solicita que revoquemos la determinación de dicho foro denegando su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción debido a un emplazamiento por edicto defectuoso. A su juicio, la parte recurrida no realizó gestiones razonables para identificar a los miembros de la Sucesión y para justificar el emplazamiento por edicto.

Tratándose de la denegatoria de una moción dispositiva, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria. No obstante, luego de revisar minuciosamente el recurso presentado y su apéndice no vemos cumplidos ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la discreción del foro primario.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto.

#### **Notifíquese de inmediato.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones